



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 224

RADICACIÓN: 760013103-003-2013-00198-00  
 PROCESO: Ejecutivo Singular  
 DEMANDANTE: Reintegra S.A.S y Central de Inversiones S.A.  
 DEMANDADO: Ingrid Yohana Tovar R.

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visible a índice digital No. 1, se allega solicitud de terminación por desistimiento tácito realizada por la parte demandada, de lo cual, una vez revisado el expediente, se observa que el mismo se halla en estado de inactividad desde el día 26 de julio de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en contra de los demandados INGRID YOHANA TOVAR RAMOS identificada con C.C. 1.130.643.618 a través de auto S/N de fecha 02 de septiembre de 2013, visible a folio 10 del cuaderno de medidas cautelares, las ordenadas a través de auto No. 1419 de 30 de septiembre de 2013<sup>(fl.23)</sup>.

<p>1.- DECRETAR EL EMBARGO del vehículo de PLACAS TMO 911, declarado como de propiedad de la parte pasiva para lo cual se ordena oficiar a Tránsito y Transporte. Acreditado el mismo se resolverá sobre el secuestro impetrado.</p> <p>2.- DECRETAR EL EMBARGO del vehículo de PLACAS KDS 483,</p>	<p>Oficios No.0830, 0831, y 0832 del 02 de agosto de 2013, expedido por el Juzgado 03 Civil del Circuito de Cali (Fol. 12,13y14 C2).</p>
---	--

<p>declarado como de propiedad de la parte pasiva para lo cual se ordena oficiar a Tránsito y Transporte. Acreditado el mismo se resolverá sobre el secuestro impetrado.</p> <p>3.- DECRETAR EL EMBARGO del vehículo de PLACAS MJK 446, declarado como de propiedad de la parte pasiva para lo cual se ordena oficiar a Tránsito y Transporte. Acreditado el mismo se resolverá sobre el secuestro Impetrado.</p>	
<p>EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea la parte pasiva en los Bancos DAVIVIENDA, BANCO HSBC, BCSC BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA BANCO HELM, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA. Por Secretaría líbrense las comunicaciones respectivas y límitese la medida a la suma de \$ M/CTE.-150.000.000.-</p>	<p>Oficio No. 0833 del 02 de agosto de 2013 expedido por el Juzgado 03 Civil del Circuito de Cali (Fol 15 C2)</p>
<p>el secuestro de los vehículos distinguidos con las placas y los cuales cuentan con las siguientes características:</p> <p>KDS-483 Placa Clase: automóvil Modelo 2010 Serie 9GATM6266AB210365 Motor F16D34977781 Propietario Ingrid Yohana Tovar Ramos.</p> <p>Placa MJQ-446 Clase Camioneta Modelo 2013 Chasis KNAPB811AD7334886 Motor G4KDCS314622 Propietario Ingrid Yohana Tovar Ramos.</p>	<p>Oficios Nos. 2132, 2133, 2134 y 2135 del 30 de septiembre de 2013 expedido por el Juzgado 03 Civil del Circuito de Cali (Fol 24-27 C2)</p>

Placa Clase Modelo Carrocería Marca JAC Motor Chasis Servicio Color Línea TMO- 911 Camión 2012 Estacas B4013405 LJ11KCBC68000061 Público Blanco HFC1045K2 a fin de materializar la orden se dispondrá librar oficios a las autoridades competentes.	
---	--

TERCERO: Por conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar, en caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria, de igual forma por secretaria líbrese oficio dirigido a BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S. comunicando lo resuelto en la presente providencia, en aras de que los vehículos de placas MJQ-446, KDS-483, TMO-911 sea entregado a su propietaria.

CAURTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: ARCHÍVESE el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**Juez**

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f19e0e8d5a70f241d404013e4a56859d767759ad9da7167f7bc13ef8d9e6b70f

Documento generado en 22/02/2022 03:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

MAGO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 223

RADICACIÓN: 76001-3103-004-2016-00079-00  
DEMANDANTE: Reintegra S.A.S. y F.N.G.  
DEMANDADOS: Sociedad Jeca Ingeniería Ltda.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visible a índice digital No.7, del expediente digital, el subrogatorio parcial de la obligación que se ejecuta en este asunto allega documento de terminación del proceso por pago total de la obligación, frente a lo cual, luego de corroborarse que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido.

Sin embargo, en vista de que la presente ejecución está integrada por más demandantes la misma continuara por cuenta de REINTEGRA S.A.S.

Por otra parte, visible a índice digital No. 1, la apoderada judicial de la parte actora solicita la actualización del oficio No. 1694 de 25 de 2016, lo cual por ser procedente se despachara favorable.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN PARCIAL del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en contra de JECA INGENIERIA LTDA y JULIAN ENRIQUE CORDOBA ARAGON por el pago total de la obligación que corresponde al ejecutante en mención.

SEGUNDO: DISPONER la continuación de la presente ejecución, con relación a la obligación que corresponde a favor de REINTEGRA S.A.S.

TERCERO: SIN LUGAR a levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

CUARTO: ORDENAR que por la Oficina de Apoyo, se actualice el oficio No. 1694 de 25 de 2016, visible a folio No. 5 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 294a2e5516b5da56a1823b2ae6ab43e63266dd01b6ce4427d6886aa5d93df95d  
Documento generado en 21/02/2022 04:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 217

RADICACIÓN: 760013103-004-2017-00339-00  
DEMANDANTE: Distribuciones Axa S.A.S.  
DEMANDADO: Droservicio Ltda.  
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visible a índice digital No. 15, se allega oficio No. 2021-01-741533, consecutivo No. 426-212133 emanado del expediente radicado 50787, tramitado por la Superintendencia de Sociedades, solicitando la remisión del expediente de la referencia para incorporarse en ese trámite de reorganización.

En vista de lo anterior, se ordenará la remisión del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades, con destino al expediente radicado 50787, de conformidad con lo reglado por el artículo 2.2.2.13.3.6. del Decreto 991 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: ORDENAR la remisión del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades, con destino al expediente radicado 50787, tal como se anotó en la parte motiva. A través de la Oficina de Apoyo, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 450a1fd3aeda0eaf13c783395ff0d55a9ecceb9f57de221838487838dde6db0  
Documento generado en 21/02/2022 04:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 218

RADICACIÓN: 760013103-005-2018-00406-00  
DEMANDANTE: Aecsa S.A. (Cesionario)  
DEMANDADOS: Pedro Pablo Escobar  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Visible a índice digital No. 05, la apoderada judicial de la parte actora, facultada para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, frente a lo cual, luego de corroborarse que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del expediente identificado bajo la partida No. 029-2018-00527-00, las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto en contra del demandado PEDRO PABLO GUZMAN ESCOBAR identificado con C.C. 16635117, el cual es tramitado en la actualidad por el Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, con ocasión al oficio No. 410 de 13 de febrero de 2019, las ordenadas a través de auto No. 991 de fecha 18 de octubre de 2018, visible a folio 3 del cuaderno de medidas, las decretadas a través de auto No. 420 de 05 de febrero de 2020, corregido por auto 1725 de 23 de septiembre de 2020, visibles a folios 53 y 69, del cuaderno de medidas.

<p>EMBARGO y retención de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero posea PEDRO PABLO GUZMAN ESCOBAR en las entidades bancarias BANCO AGRARIO,</p>	<p>Oficio No. 2815 del 18 de octubre de 2018, expedido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali (Fol. 3c-2)</p>
---	---

<p>BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, CREDIBANCO, BANCAMIA, BANCO FINANDINA, de conformidad con lo previsto en el Numeral 10° del Artículo 593 del C.G.P. Límitese el anterior embargo a la suma de \$300.000.000.00 M/cte.</p>	
<p>Embargo de los bienes que por cualquier caso se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos y que pertenezcan al demandado Pedro Pablo Guzmán titular de la cédula No. 16.635.117, en los siguientes procesos ejecutivos:(i) Proceso Ejecutivo instaurado por Bancolombia contra Pedro Pablo Guzmán Escobar que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali - Rad. 29 – 2018 - 00527. Límitese el embargo a la suma de \$265.215.242, 00.</p>	<p>Oficio No. 0737- del 18 de febrero de 2020, expedido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias Cali (Fol. 54 C-2)</p>

TERCERO: REMITIR a través de la Oficina de Apoyo las comunicaciones correspondientes, con la copia de las diligencias de embargo y secuestro y demás a que haya lugar, para que surtan efectos en el segundo proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G.P. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada con las constancias de rigor.

QUINTO: NO LIQUIDAR el arancel judicial de que trata la ley 1394 de 2010, por no haberse causado.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el Sistema Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 523deb72889e4b9c8f71e328b8c9d5416c282b787ca957ce36f09bd246ed37f2

Documento generado en 21/02/2022 04:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 216

RADICACIÓN: 760013103-006-2016-00078-00  
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.  
DEMANDADOS: Henry Valencia Upegui  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Visible a índice digital No. 06, el apoderado judicial de la parte actora, facultado para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, frente a lo cual, luego de corroborarse que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en contra del demandado HENRY VALENCIA UPEGUI identificado con C.C. 10552513 a través de auto No. 0296 de fecha 17 de mayo de 2016, visible a folio 40 del cuaderno principal y las decretadas a través de auto No. 1295 de 02 de mayo de 2017, visible a folio 4, del cuaderno de medidas.

<p>DECRÉTESE el embargo y retención preventivo de los dineros depositados en cuentas corrientes o de ahorros, CDT'S, y cualquier otra modalidad del contrato bancario embargable, de las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO COLFATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTA, BANCO</p>	<p>Oficio No. 873 del 23 de junio de 2016, expedido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali (Fol. 44)</p>
---	---

OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS., que posea o llegare a tener el demandado HENRY VALENCIA UPEGUI, C.C. 10552513 Límitese la medida hasta la suma de \$199.000.000.. Líbrese oficio.	
Decretar el embargo y posterior decomiso del vehículo de placas FEA722 de propiedad del demandado HENRY VALENCIA UPEGUI, C.C. 10552513.	Oficio No. 874 del 23 de junio de 2016, expedido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali (Fol. 45).
EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la 5ª parte del sueldo mensual, que perciba el demandado HENRY VALENCIA UPEGUI, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.552.513, como empleado del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA. Procédase de conformidad con el artículo 593 numeral 9 y 10 del Código General del Proceso. Límitese el embargo hasta la suma de \$243'453.246.00.	Oficio No. 2086 del 02 de mayo de 2017, expedido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias Cali (Fol. 5 C-2)

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

QUINTO: NO LIQUIDAR el arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010, por no haberse causado.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el Sistema Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**Juez**

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03a1aae7876c3fb357a8e8454fe763adf85deeb37b517418f7c6bba3c50d92b9

Documento generado en 21/02/2022 04:36:52 PM

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Mago



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
[secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Mago





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 233

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2019-00281-00  
DEMANDANTE: BBVA Colombia S.A.  
DEMANDADOS: Jhon Jairo Girón Flórez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

La apoderada de la parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo el remate del vehículo de placas KLP877, que según dice se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, como quiera que se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 448 del C.G.P., tal solicitud se despachara favorable.

Para efectos de lo dicho, se ejerce control de legalidad de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN	76001-31-03-015-2019-00281-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO (A)	JOHNN JAIRO GIRON FLOREZ
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto 016 de enero 20 de 2020
EMBARGO	Folio 42Vto PLACAS KLP 877
SECUESTRO	Ítem 06 Cuaderno de Medidas Previas del índice Expediente Digital Electrónico DMH SERVICIO INGENIERIA S.A.S. Hernán Mondragón Acosta.
AVALUO VEHICULO	\$10.850.000.00 (ítem 10 del cuaderno principal del índice Expediente Digital Electrónico)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$288.122.366,00
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	NO
OBSERVACIONES	Ninguna
COSTAS	\$8.000.795,00

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día LUNES VEINTIOCHO (28) de MARZO de 2022 a las 10:00 A.M, para realizar la diligencia de remate del bien mueble vehículo identificado con la placa KLP 877 el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo, esto es la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$4.340.000,00), en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia Regional Cali, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de SIETE MILLONES QUININETOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$7.595.000,00), que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte actora a efectos de que se sirva elaborar el listado de remate en la forma ordenada por el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 y 452 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, por parte de la Oficina de Apoyo se ha dispuesto de un micrositio que se ha subido a la página web de los juzgados de Ejecución de Sentencias de Cali que contiene el "PROTOCOLO PARA REALIZACION DE AUDIENCIAS DE REMATE" dentro del que se ilustra la manera cómo se realizaran las audiencias de remate de manera virtual y la forma cómo se puede participar en ellas.

Aunado a ello, el usuario de justicia deberá TENER EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual y mediante el aplicativo LIFE SIZE, al cual podrá accederse

mediante el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-cali/47>; una vez haya ingresado al micrositio del Despacho deberá buscar la fecha en la que se programó la audiencia y seleccionar en enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

La Oficina de Apoyo será la encargada de brindar las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la inspección del expediente -programación de citas-.

Se recomienda a los interesados en hacer parte de la licitación, realizar sus posturas dentro de los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G. del P., esto es, dentro de los cinco (5) días previos a la fecha fijada para la diligencia o dentro de la hora siguiente al inicio de la misma; en todo caso, bien sea de una u otra forma, las mismas deberán remitirlas UNICAMENTE al correo electrónico del Despacho: [i03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como también y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 106 y 109 *ibidem*, dentro de los días y horas hábiles laborales; finalmente, se les advierte que las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bienes individualizados por los cuales se hace postura; (2) Cuantía individualizada de la postura; (3) Nombre completo y apellidos del postor; y (4) Número de teléfono celular del postor o su apoderado. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor; (2) Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas; (3) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por apoderado; y (4) Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Firmado Por:  
Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0fc858e341a425183a40966d3ac7e55cb78027d8a9a8a14b97e7df81c5fed1f  
Documento generado en 18/02/2022 03:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 232

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2019-00281-00  
DEMANDANTE: BBVA Colombia S.A.  
DEMANDADOS: Jhon Jairo Girón Flórez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se observa que, se cargó en el ítem 17 del cuaderno principal del índice del expediente judicial electrónico, memorial proveniente de la apoderada de la parte ejecutante solicitando se requiera a la Secretaria de Movilidad a fin de que se nos informe sobre la respuesta que debían dar de lo requerido en los oficios 460 y 461 de junio 22 de 2021, respectivamente, sobre el decomiso del vehículo de placas EHS-485, de propiedad del demandado JHON JAIRO GIRÓN FLOREZ.

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 22 de junio de 2021, proferido por el juzgado de origen, se ordenó el decomiso del vehículo de placas EHS-485, marca RENAULT, clase CAMIONETA, carrocería tipo WAGON, línea DUSTER DYNAMIQUE, modelo 2018, serie/ chasis 9FBHSR595JM812209, color GRIS ESTRELLA, motor 2842Q108584 y para ello se dispuso a librar los oficios 460 y 461 del 22 de junio de 2021, dirigidos a la Policía Nacional (sección automotores) y a la Secretaria de Movilidad Municipal de Santiago de Cali-Valle, respectivamente. Para su perfeccionamiento se dispuso la remisión del mentado oficio al abogado actor.

En respuesta a dicha gestión el Intendente HUGO STICK RIOS PUERTO en calidad de Jefe Grupo de Investigación Criminalística SIJIN-DITRA Dirección: Calle 13 No. 18 - 24 Teléfono: 3503824964, informa sobre el traslado de la misiva a la MECAL SIJIN mecal.sijin@policia.gov., motivo por el cual se dispondrá el requerimiento a dicha entidad a fin de que se pronuncie sobre la orden de aprehensión del vehículo de placas arriba descrito.

Adicionalmente, debe mencionarse que de conformidad con el artículo 336 de la ley 1955 de 2019, se derogó el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 (el cual regulaba la inmovilización de vehículos por orden judicial) y como consecuencia de ello pierden fuerza ejecutoria y decaen los fundamentos de derecho en que se basaron los Acuerdos, Circulares, Resoluciones y demás actos administrativos expedidos por el Consejo Superior de la

Judicatura y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que reglamentan lo relacionado con los parqueaderos autorizados para el depósito de los vehículos inmovilizados.

Sin embargo, el 22 de enero de 2021, fue expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad de Cali, la Resolución No. DESAJCLR21-57, "*Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República*", la cual se incorpora a la presente providencia a efectos de que los vehículos inmovilizados sean remitidos a los parqueaderos aludidos en el numeral primero de dicha resolución.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la actuación subsiguiente está encaminada a materializar el decomiso del automotor en cita, se hace necesario aplicar la reglamentación vigente razón por la cual se procederá a decretar dicha cautela y se ordenará la práctica del secuestro mismo, previa aprehensión del vehículo, para lo cual se comisionará a al Inspector de Tránsito de esta ciudad (o quien haga sus veces), según lo determinado en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Policía Nacional (sección automotores) y a la Secretaria de Movilidad Municipal de Santiago de Cali-Valle, respectivamente, a fin de que informen sobre la labor encomendada a través de los oficios 460 y 461 del 22 de junio de 2021 y que tiene que ver con la orden de aprehensión del vehículo de placas EHS-485, marca RENAULT, clase CAMIONETA, carrocería tipo WAGON, línea DUSTER DYNAMIQUE, modelo 2018, serie/ chasis 9FBHSR595JM812209, color GRIS ESTRELLA, motor 2842Q108584.

SEGUNDO: COMISIONAR al Inspector de Tránsito de esta ciudad (o quien haga sus veces), a fin de que realice la referida aprehensión y el posterior secuestro, de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del C. G. del P. (parágrafo), advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, fijar honorarios al secuestro e incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Igualmente, se advierte al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo para el efecto al parqueadero que ofrezca las mejores condiciones para ello y evite mayores erogaciones a las partes.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a JHON JERSON JORDAN VIVEROS, identificado con C.C. 76.041.380, ubicable en la Carrera 4 No. 12-41 del Edificio Centro de Seguros Bolívar Oficina 1113 de Cali, teléfonos 3162962590 – 3172977461 – 3186981069 – 8825018 y correo electrónico jersonvi@yahoo.es, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, quien deberá cumplir fielmente con los deberes a su cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 595 del C. G. del P. (numeral 6°). Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

TERCERO: SEÑÁLESE a las autoridades correspondientes y al secuestre que en cumplimiento con la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2022, “por medio del cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados por órdenes de Jueces de la Republica”, los vehículos inmovilizados deberán ser remitidos a los siguientes parqueaderos designados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que se sirva dejarlo a disposición del Juzgado. En todo caso el parqueadero al cual se conducirá el vehículo deberá ser el más cercano al lugar donde se produzca la inmovilización.

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Calendaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKINGMULTISER PARQUEADERO LA 66	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Cra 66 No. 13-11 de Cali- Tel: 3184870205 caliparking@gmail.com
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 304-3474497

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5729d88fdbda79072b5ab7287f37ae465ca08e52f1f6174ad6e80da20194bf

Documento generado en 18/02/2022 03:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 231

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2019-00281-00  
DEMANDANTE: BBVA Colombia S.A.  
DEMANDADOS: Jhon Jairo Girón Flórez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por valor de \$288.122.366,00 conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0ddd862d0eb9d084a8130e91ede42149886cfefda0e5250ccea88689a0bdb6  
Documento generado en 17/02/2022 02:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>